

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE Y EL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN Y SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 017-2017-PRODUCE**

N° -2024-PRODUCE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 66, 67 y 68 de la Constitución Política del Perú establecen que los recursos naturales son patrimonio de la Nación y que el Estado está obligado a promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, señala que el Estado es soberano en el aprovechamiento de los recursos naturales y que su soberanía se traduce en la competencia que tiene para legislar, ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1047, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el referido Ministerio es competente, de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, acuicultura de mediana y gran empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados; así también, es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, acuicultura de micro y pequeña empresa (AMYPE) y acuicultura de recursos limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el numeral 5.2 del artículo 5 y el numeral 7.1 del artículo 7 de la citada Ley disponen que el Ministerio de la Producción tiene como funciones rectoras dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas, la gestión de los recursos del sector, así como para el otorgamiento, reconocimiento de derechos, la sanción, fiscalización y ejecución coactiva; asimismo, tiene como funciones específicas, aprobar las disposiciones normativas que le correspondan, comprendiendo esta función, la facultad de tipificar reglamentariamente las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas legalmente;

Que, los artículos 1, 16 y 17 del Decreto Legislativo N° 1195, que aprueba la Ley General de Acuicultura, establecen que la referida Ley tiene por objeto fomentar, desarrollar y regular la acuicultura en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales; asimismo, que el Ministerio de la Producción y los Gobiernos Regionales, en el marco de sus respectivos ámbitos de competencia, son los encargados de la



fiscalización de las autorizaciones o concesiones acuícolas, para lograr el desarrollo sostenible de la actividad y tienen potestad para imponer sanciones en materia de acuicultura, conforme al marco normativo vigente;

Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, regula disposiciones, criterios, procesos y procedimientos contenidos en la Ley General de Acuicultura, a fin de fomentar, desarrollar y regular la acuicultura, en sus diversas fases productivas en ambientes marinos, estuarinos y continentales, así como normar, orientar, promover y regular las actividades de acuicultura, fijando las condiciones, requisitos, derechos y obligaciones para su desarrollo sostenible en el territorio nacional; estableciendo en su artículo 7 las conductas que constituyen infracciones administrativas pasibles de sanción;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual regula la actividad administrativa de fiscalización, así como el procedimiento administrativo sancionador en materia pesquera y acuícola;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento de la Ley General de Acuicultura y el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas con la finalidad que las conductas que constituyen infracción y las sanciones respectivas, correspondientes a la actividad acuícola, se encuentren enmarcadas en las características de dicha actividad y se consideren criterios técnicos económicos apropiados para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, ajustándose a los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción;

## DECRETA:

### Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; asimismo, incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 y modificar el ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

### Artículo 2.- Finalidad

El presente Decreto Supremo tiene por finalidad establecer que las conductas que constituyen infracción y la sanción respectiva, correspondientes a la actividad acuícola, se encuentren enmarcadas en las características de dicha actividad y se consideren criterios técnicos económicos apropiados para el cálculo de la cuantía de las sanciones de multa, en el marco de los principios de razonabilidad, proporcionalidad, así como a los demás principios establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

### Artículo 3.- Modificación del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Modificar los literales a), c), d), e), i), n), r) y w) el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, en los términos siguientes:



“Artículo 7.- Infracciones

(...)

7.2. Son Infracciones

- a) Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.

(...)

- c) Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados

- d) Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.

- e) Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.

(...)

- i) Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.

(...)

- n) Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.

(...)

- r) Ocupar áreas no otorgadas en concesión.

(...)

- w) Exportar especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, sin contar con el certificado/permiso emitido por la Autoridad administrativa CITES, en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).



**Artículo 4.- Derogación de literales del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE**

Derogar los literales f), h), j), k), l), m), o), p), q), s), t) y u) del numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

**Artículo 5.- Incorporación del numeral 35.5 en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**

Incorporar el numeral 35.5 en el artículo 35 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

“Artículo 35.- Formula para el cálculo de la sanción de multa y aplicación de multa plana

(...)

35.5 Para la imposición de la sanción de multa de las infracciones acuícolas en todas las categorías productivas se aplica directamente la multa en UIT prevista en el ANEXO I “Cuadro de sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas”.

**Artículo 6.- Modificación del ANEXO I del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE**



Modificar el ANEXO I, cuadro de sanciones, del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en los términos siguientes:

Literal	INFRACCIÓN ACTIVIDADES ACUICOLAS	Categoría	Multa (UIT) Base	Decomiso	Tipo de infracción
a)	Realizar actividades acuícolas, sin contar con la concesión o autorización correspondiente otorgada por los órganos competentes.	AMYGE	12	No aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	6		
		AREL	0.5		
b)	Realizar actividades acuícolas sin ser el titular del derecho administrativo.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
c)	Usar el área otorgada, de forma total o parcial, para fines distintos a los autorizados.	AMYGE	2	No aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
d)	Incumplir con lo establecido en el derecho administrativo otorgado para desarrollar actividad de acuicultura, en lo referido a capacidad productiva o especies cultivadas.	AMYGE	1	No aplica	GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
e)	Incumplir con el cronograma de instalación y operación, metas de producción y de ejecución de las inversiones declaradas en el Convenio de Conservación, Inversión y Producción Acuícola.	AMYGE	1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
g)	No proporcionar o no registrar información sobre las actividades realizadas y los resultados obtenidos en el desarrollo del cultivo, en la forma, modo y oportunidad que se establezcan en las normas correspondientes.	AMYGE	0.1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
i)	Importar especies en sus diferentes estadios biológicos con fines de acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.	AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		
n)	Obtener semilla o reproductores de poblaciones naturales destinados a la acuicultura, sin contar con la autorización correspondiente emitida por la autoridad competente.	AMYGE	2	Aplica	GRAVE
		AMYPE	1		
		AREL	0.2		
r)	Ocupar áreas no otorgadas en concesión.	AMYGE	4.5	No aplica	GRAVE
		AMYPE	3.3		
		AREL	0.5		
v)	Desarrollar proyectos de investigación, desarrollo tecnológico e innovación, sin haber informado a la autoridad competente para hacer uso de hasta un máximo de un 20% del área otorgada.	AMYGE	0.1	No aplica	LEVE
		AMYPE	0.1		
		AREL	0.02		
w)	Exportar especies, productos o subproductos provenientes de la acuicultura, sin contar con el certificado/permiso emitido por la Autoridad administrativa CITES, en el marco de la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).	AMYGE	0.4	Aplica	MUY GRAVE
		AMYPE	0.4		
		AREL	0.1		



#### Artículo 7.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en la sede digital del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.





### Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de la Producción.

### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

#### ÚNICA. Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los sesenta días (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



